

Expediente: 967/18

Carátula: **MONTES LUIS ALBERTO C/ DIVISION SEGUROS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27248028470 - MONTES, LUIS ALBERTO-ACTOR

20222638845 - DIVISION SEGUROS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27248028470 - MIJALCHIK, MARÍA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 967/18



H103064401228

**JUICIO: MONTES LUIS ALBERTO c/ DIVISION SEGUROS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 967/18**

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MONTES LUIS ALBERTO c/ DIVISION SEGUROS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### RESULTA:

En fecha 27/07/2018 (fs. 2/36), la letrada María Mercedes Mijalchik en su carácter de apoderada de Luis Alberto Montes, DNI N°16.547.360, con domicilio en calle Benigno Vallejo N°2239, Barrio San Fernando de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el poder *ad litem* agregado a fs. 29 y 41 inició demanda contra División Seguros SRL por la suma de \$650.220,28 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales año 2017, sueldo mes de septiembre 2017 y diez días del mes de octubre de 2017, diferencias de sueldo por el período comprendido entre octubre de 2015 y agosto de 2017 y sanción del art. 1 de la Ley N°25323, según planilla obrante a fs. 60/62.

Como fundamento de su pretensión, de acuerdo a lo expresado en su libelo inicial y al contestar el planteo de defecto legal interpuesto por la contraria en fecha 04/02/2019, señaló que su mandante el 15/09/2012 ingresó a laborar en el bar "Tennessee" ubicado en Av. Aconquija y San Martín de la localidad de Yerba Buena, perteneciente a la firma División Seguros SRL y cuya gerencia está a cargo del socio Marcos Macome. Precisó que al inicio de la prestación se desempeñó en las tareas de lavacopas, pero a partir del año 2014 lo hizo como cafetero. Explicó que con motivo de dichas tareas su categoría y remuneración según el CCT de UTHGRA TUCUMAN debió ser la de "Cafetero Bar Categoría 3" y no como lavacopas como estaba registrado.

Aseguró que los últimos tres años de la relación laboral su jornada se extendió de lunes a domingos de 6:30 a 17:00 h, con un descanso semanal, acotando que en ocasiones tuvo que trabajar

13 horas por día. Puntualizó que su sueldo ascendía a la suma de \$1.800 mensuales y a todos los empleados les hacían firmar papeles y recibos en blanco.

Con relación al distracto, precisó como fecha de cese de la relación laboral el día 10/10/2017. Expuso que su mandante fue sometido a cirugía y reposo en múltiples oportunidades, siendo la última operación el 12/05/2017 con motivo de una hernia inguinal que no le permitía hacer esfuerzo físico ni estar expuesto a altas temperaturas. Aseguró que luego de efectuado el tratamiento intentó retomar el trabajo, pero a partir de entonces empezó a ser perseguido con cambio de tareas, las que calificó como incompatibles con su situación de salud, como por ejemplo tareas en el sector de cocina cerca del horno. Explicó que su empleador tenía conocimiento de toda esta situación y que sus verdaderas funciones de cafetero no estaban imposibilitadas ya que no requerían grandes esfuerzos físicos, por lo que le resultaba incomprensible la conducta del empleador.

Continuó diciendo que además de aquellas circunstancias, en más de dos oportunidades se le impidió el ingreso al lugar de trabajo.

Precisó que el término de la relación se desencadenó cuando el encargado le insistió al actor con el cambio de tareas hacia los hornos, y ante su negativa, aquél le indicó que se retirara. En consecuencia, sostuvo que el Sr. Montes intimó a que se aclare su situación laboral recibiendo como respuesta que se apersonara a trabajar y así lo hizo, los días 21 y 22 de septiembre. Aseguró que no se le permitió el ingreso en esa oportunidad y, al solicitar nuevamente que se aclare su situación laboral, lo despidieron alegando su incomparecencia. Continuó diciendo que, en mérito a ello, rechazó el despido y se dio por despedido mediante telegrama por impedirle el ingreso sin causa alguna los días 21 y 22 de septiembre de 2017, por acoso laboral con persecución y por falta de registración en cuanto a tareas, haberes y horas trabajadas.

Siguió relatando que el 06/11/2017 inició denuncia ante la SET y se le entregó una certificación de servicios que no se corresponde con la realidad de las tareas realizadas y la cantidad de horas trabajadas. Advirtió que, además, se le entregó una liquidación final por \$313,54, la que percibió en disconformidad.

En fecha 31/08/2018 presentó la documentación respaldatoria de su pretensión conforme recibo de f. 46.

Corrido traslado, el 05/12/2018 (fs. 56/58) se apersonó el letrado Jorge Fernando Toledo en carácter de apoderado de División Seguros SRL, con domicilio legal y administrativo en Centro Comercial Las Palmeras, Local n°5, sito en Av. Aconquija esquina San Martín de la ciudad de Yerba Buena, departamento del mismo nombre de esta provincia, conforme instrumento de poder general para juicios agregado a fs. 50/51 y planteó defecto de forma e imprecisión en el modo de proponer la demanda. Subsanados los defectos por el actor mediante escrito de fecha 04/02/2019 (fs. 60/62), contestó demanda el 23/04/2019 (fs. 71/80).

Luego de una negativa genérica y particular de los hechos esgrimidos por el accionante, ofreció su versión. Aseguró que, conforme surge de los recibos de haberes adjuntados por el accionante, la fecha real de ingreso de aquél data del día 15/09/2012. Aseveró que las tareas del actor eran las propias de un lavacopas y que percibió una remuneración acorde a la normativa vigente, teniendo en cuenta las horas efectivamente trabajadas.

Expuso que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que el actor, sorpresivamente, dejó de prestar servicios sin previo aviso ni justificación alguna el 13/09/2017. Describió -con transcripción- literal todo el intercambio epistolar sucedido desde el 14/09/2017 hasta el 10/10/2017, advirtiendo que siendo que el actor recibió en su domicilio real la notificación del 19/09/2017 sin que

se haya apersonado a cumplir tareas, no le quedó otro remedio a su mandante que remitir nuevamente carta documento identificada como CD 426228649 de fecha 27/12/13 -sic- en la que -según la transcripción realizada- se lo consideró incurso en abandono de trabajo y se dio por extinguido el vínculo.

Para finalizar manifestó que su parte reconoce expresamente el intercambio telegráfico ocurrido entre el actor y División Seguros SRL, los recibos de haberes, la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, la actuación notarial de la Escribana Estela del Valle Toledo Ruiz, y las actuaciones en la secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia por Expte N°13973/181-2017. Sin embargo, impugnó los certificados médicos del 19/07/2017, 26/04/2017 y 15/08/2018, el informe de CEyMA, la ecografía del Dr. Alderete Nuñez David, las constancias policiales del 31/09/2017, 22/09/2017 y 13/10/2017 y la copia de acta policial del 21/09/2017, el acta acuerdo de UTHGRA y Acuerdos Salariales 2017 correspondientes a los meses mayo a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018. Asimismo, impugnó planilla de rubros reclamados e hizo reserva del caso federal.

En fecha 31/05/2019 acompañó la documental en apoyo de su defensa conforme recibo de f. 90.

Mediante proveído de fecha 27/06/2019 (f. 93) se abrió la causa a prueba.

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, compareció únicamente la letrada María Mercedes Mijalchik por el actor, según se dejó constancia en acta de fecha 01/10/2019 (f. 104). En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

El 14/02/2023 se procedió por Secretaría Actuarial a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció dieciséis cuadernos de prueba: 1) Instrumental-documental en poder de terceros: parcialmente producida. 2) Informativa: producida. 3) Inspección ocular: producida. 4) Testimonial: sin producir. 5) Testimonial: producida e incidente de tachas de testigos. 6) Informativa: producida. 7) Informativa: rechazada. 8) Testimonial: producida. 9) Informativa: producida. 10) Informativa: producida. 11) Informativa: producida. 12) Pericial contable: producida. 13) Informativa: producida. 14) Informativa: parcialmente producida. 15) Testimonial: producida e incidente de tachas de testigos. 16) Informativa: producida. Mientras que la parte demandada ofreció solo tres: 1) Instrumental: reconocimiento: parcialmente producida. 2) Confesional: producida. 3) Informativa: sin producir.

El 22/02/2023 ambas partes presentaron sus alegatos y el 23/02/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Luis Alberto Montes y División Seguros SRL. 2) El desempeño del actor en el bar "Tennessee", ubicado en Centro Comercial Las Palmeras, Local n°5, sito en Av. Aconquija esquina San Martín de la ciudad de Yerba Buena, departamento del mismo nombre de esta provincia. 3) La fecha de ingreso del actor: 15/09/2012.

Con relación al intercambio telegráfico ocurrido entre las partes, corresponde tenerlo por auténtico y recibido dado el expreso reconocimiento del demandado en su responde. Sin perjuicio de ello, con relación a los telegramas enviados por el actor, es dable además tener en cuenta el informe del Correo Argentino agregado el 31/10/2019 (CPA N°9) respecto a la fecha en la que fueron recibidos. Asimismo, con relación a las cartas documentos remitidas por la demandada y la documentación

incorporada con su responde, se debe valorar la falta de comparecencia de aquél a la audiencia de reconocimiento celebrada en el marco de la producción del CPD N°1 por lo que se hizo efectivo el apercibimiento del art. 88 inc. c) conforme proveído del 26/11/2019. Por ello, se tiene por reconocida por el actor la totalidad de la documental acompañada por la accionada y cuyas firmas se atribuyen a esta. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Extremos de la relación laboral: tareas y categoría profesional, extensión de la jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) Extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y el CCT N°479/06. Así lo declaro.

## **PRIMERA CUESTIÓN**

### **Extremos de la relación laboral**

#### Tareas y categoría profesional

Discuten las partes sobre las tareas que efectivamente realizaba el actor y consecuentemente sobre su categoría profesional. El Sr. Montes sostuvo que al inicio de la relación se desempeñó como lavacopas, mientras que al momento de la extinción su puesto era el de cafetero, pero la demandada afirmó que las tareas de aquél siempre fueron las propias de un lavacopas.

Al respecto, cabe señalar que el CCT N°479/06 en su art. 8 describe la función del 'lavacopas' como el encargado de lavar las copas, pocillos, platos, cubiertos, platinas, bandejas, rejillas, etc. debiendo tener limpio su sector. Asimismo califica al 'cafetero' como el personal que cumple sus tareas específicas en la preparación del café para atender los pedidos de los mozos y comises, incluyendo la preparación de infusiones, bebidas frías y calientes, sándwiches, waffles, paqueques, tostados, etc.

Así entonces, debo advertir que entre la documentación reconocida por las partes, se encuentran los recibos de sueldo acompañados por el actor en el que consta que se consigna como categoría profesional la de lavacopas, circunstancia que se contradice con la que consignó en el certificado de trabajo que entregó al actor (f. 20 vta.) y que reconoció expresamente en su responde, así como con la que consta en el informe de AFIP de fecha 11/02/2020 que corre agregado al CPA N°10, en el que el actor está registrado en la categoría 011113 que involucra entre otros el puesto de cafetero, más no el de lavacopas.

Sin perjuicio de ello, resulta menester en esta dirección, más allá de las posiciones de las partes y las registraciones efectuadas por la accionada, remitirnos a la prueba testimonial ofrecida por el actor en el CPA N°15.

En fecha 20/04/2022, declaró el Sr. Ángel Ignacio Exequiel Orozco. Manifestó haber trabajado para la demandada y haber sido compañero del actor desde el año 2015. En cuanto a sus tareas, expuso que era mozo y afirmó -en reiteradas respuestas- que el accionante era cafetero. En efecto, al ser consultado a tenor de la pregunta n°6 sobre el lugar de trabajo del Sr. Montes entre los años 2012 y 2017, manifestó que este trabajaba en el bar Tenesse de cafetero, arguyendo que lo sabía porque él lo veía en la barra, le pasaba las cosas, y compartían el mismo horario. Con mayor precisión, a la pregunta n°8 reformulada por proveído del 01/10/2019, referida a las tareas que realizaba el accionante, indicó que aquél era el que le pasaba las bebidas, tiraba el café, y agregó que también

se dedicaba a la carga y descarga de aquellas bebidas cuando llegaban, así como a la limpieza cuando había que hacerlo. Al aclarar su respuesta, a petición de la parte oferente, explicó que limpiar “limpiaban todos”.

En fecha 27/04/2022, el letrado Toledo -por la demandada- introdujo tacha contra la persona y los dichos de este testigo en particular. Expuso que se trata de un testigo de complacencia, porque, en primer lugar, el Sr. Orozco jamás pudo saber en qué lugar trabajaba el actor puesto que al deponer sobre la pregunta n°8 b) manifestó expresamente que comenzó a trabajar con aquél entre el 2015 a 2017. Además calificó de sorprendente que recuerde datos concretos de la relación laboral del actor, pero no los vinculados a su propia relación con División Seguros SRL. Aseguró que una prueba más de la complacencia del testigo es su respuesta a las preguntas n°6 y 7, dado que a la primera dijo que compartían el mismo horario con el actor y a la segunda, que recordaba que el actor trabajaba a la tarde en un tiempo y que el horario era de 17 a 2 am, pero el actor en su demanda nunca hizo referencia a horarios rotativos ni al horario de 17 a 2 am antes señalado.

Detalló como otra contradicción, su respuesta a la preguntas n°10 y 11, precisando que a la primera dijo que al actor se lo veía bien, pero a veces le dolía la panza o la espalda, mientras que a la pregunta n°11 manifestó que no sabía. Por último y, como otro elemento de convicción de que el testigo no conoce acerca de las circunstancias referidas en las preguntas, trajo a colación las respuestas a las preguntas n°8 y 17, las que transcribió en la parte que consideró pertinente y, concluyó que el propio actor en su demanda jamás denuncia las tareas declaradas por el testigo.

Corrido traslado, en fecha 13/05/2022, la letrada apoderada del actor contestó la tacha planteada. Resaltó que el Sr. Orozco es un testigo necesario con conocimiento de los hechos y con un alto valor probatorio puesto que fue compañero del actor en el mismo lugar de trabajo. En relación a cada uno de los cuestionamientos efectuados manifestó básicamente lo siguiente: a) Pasaron muchos años desde que el testigo presenció los hechos producidos, por lo que pretender un análisis completo y exacto en cada pregunta es una exigencia que cualquier ser humano normal y que actúa con sinceridad, no puede cumplir. b) Con relación a la jornada cumplida por el actor, la declaración del testigo demuestra que la demandada tampoco cumplía los horarios de los empleados, de modo que si bien tenía facultades para aplicar horarios rotativos lo hacía de manera irregular. Como prueba de ello, señaló que el propio testigo afirma que tenían que ir en un horario y a veces en otro. Agregó que lo declarado por este testigo coincide con la declaración del testigo Jorge Hugo Salas. c) Respecto de lo manifestado por el Sr. Orozco en relación con el estado de salud del actor, precisó que el testigo no es un perito médico por lo que no tiene por qué saber algo más detallado o específico más que el hecho de que a su compañero le dolía la panza o la espalda. Sostuvo que sus dichos corresponden a lo que cualquier persona común podría saber, además de que se condice con lo denunciado en la demanda y la declaración del mencionado testigo Salas. d) Respecto de las tareas de limpieza, explicó que no fueron declaradas porque no eran las propias y específicas del actor, lo que coincide con la declaración tanto de Orozco como de Salas, ya que ambos manifiestan que se los hacía realizar tareas de limpieza por fuera de sus tareas habituales.

Analizado el testimonio del Sr. Orozco y la posición de las partes respecto de la tacha articulada, estimo que procede su rechazo. Ello por cuanto, sin perjuicio de que comparto las apreciaciones del actor al contestar el traslado, considero que el testimonio del Sr. Orozco resulta verosímil y tiene un alto poder convictivo, sobre todo en relación a las tareas desempeñadas por el accionante y el horario cumplido habitualmente por aquél. En efecto, las tareas que el testigo dice haber realizado para la demandada se encuentran en franca relación con las efectuadas por el actor, circunstancia que surge no solo de sus dichos, sino también de la descripción que brinda el convenio colectivo aplicable a la actividad respecto de la categoría ‘cafetero’. Además, no encuentro entre sus predicaciones contradicción alguna que me haga presumir su falta a la verdad, así como tampoco se

ha producido prueba alguna que me haga dudar de lo manifestado por el testigo. A mayor abundamiento, resulta menester señalar que se trata de un testigo necesario que, si bien no presencié toda la relación laboral atento a la fecha de ingreso declarada, sí lo hizo durante los últimos dos años al menos y su testimonio resulta de gran utilidad para determinar cuáles eran las tareas desempeñadas por el actor al momento de la extinción de la relación laboral. Así lo declaro.

Asimismo, considero importante acotar que no serán valoradas las declaraciones del Sr. Jorge Hugo Salas. Ello por cuanto si tenemos en cuenta la fecha de su declaración (07/12/2021), se constatan ciertas contradicciones en su relato. En efecto, manifestó que laboró hace tres años atrás con el actor, es decir, 2019, pero al deponer sobre la pregunta n°8 afirmó que entró a trabajar en el año 2015 y, luego, al aclarar su respuesta a instancias de la parte actora, dijo conocer al Sr Montes desde el 2012, más o menos. Por otro lado, entre el material probatorio de la causa, se encuentra el informe de AFIP obrante en el CPA N°10, en el que surge que el testigo tiene registradas para la demandada fechas de ingreso disímiles: una de ellas el 01/05/2015 con baja el 11/05/2015; luego, el 10/01/2017 con baja el 12/07/2017; y otra el 01/06/2018 sin baja hasta el momento del informe.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el testimonio del Sr. Orozco, el que se encuentra apoyado por la propia declaración ante AFIP de la demandada y lo consignado por esta en el certificado de trabajo extendido al actor y reconocido expresamente en su responde, estimo justo tener por cierto que el actor se desempeñó como **cafetero** correspondiéndole ser categorizado con igual denominación en la **categoría de establecimiento C** -ya que no se encuentra discutido en autos que el lugar de trabajo del Sr. Montes era un bar- **nivel profesional 3** en el marco del CCT N°479/06 (cf. arts. 8 y 10). Así lo declaro.

#### Extensión de la jornada laboral

El actor sostuvo en su escrito de fecha 04/02/2019 (fs. 60/62) que en general su horario de trabajo era de 6:30 a 17:00 h con un intervalo para el almuerzo, pero que en ocasiones muy habituales solían hacerlo quedar en un horario aún más extendido que llegaba a abarcar 13 horas al día. La demandada, por su parte, simplemente negó que el accionante haya cumplido una jornada completa de labor, sin aportar precisiones sobre días y horarios ni exponer las razones que habrían justificado una modalidad excepcional (jornada reducida) como la jornada parcial que declara ante AFIP -según informe obrante en el CPA N°10- y en el certificado de trabajo extendido a favor del actor -acompañado por este con su libelo inicial-.

En este sentido, según el criterio jurisprudencial imperante, del art. 198 de la LCT se colige que la jornada normal de trabajo (máxima al decir del art. 198 de la LCT) es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sent. N°: 780 de fecha 26/08/2014).

Considero que el déficit de fundamentación incurrida por División Seguros SRL constituye un incumplimiento de la carga procesal del art. 60 del CPL, según la cual, al contestar demanda debía proporcionar una versión adecuada de los hechos. En efecto, en el marco de un litigio, no basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora, sino que el demandado debe abonar su versión, de manera clara y precisa, explicando cuál es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda y suministrar al sentenciante los antecedentes de su conocimiento y elementos en su poder. Puntualmente es claro que, tratándose de la parte empleadora, en ejercicio de sus potestades de organización establecía

los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas (art. 67 de la LCT), es decir, se encontraba en condiciones de indicar con detalle y precisión de qué modo el actor cumplía la labor de cafetero encomendada.

Frente a esta situación se genera una presunción favorable a la parte actora sobre la jornada denunciada en el libelo inicial, presunción que admite prueba en contrario, por lo que se torna necesario evaluar si existen elementos que desvirtúen la consecuencia legal (cfr. criterio sostenido por la CSJT, Sent. N°330 del 20/04/2006 entre otros).

Analizado el material probatorio de la causa, se observa que el testimonio del Sr. Orozco es relevante en este sentido, ya que al ser consultado a tenor de la pregunta n°7 del cuestionario propuesto sobre los horarios que cumplía el actor, expuso que laboraba desde las 7 am hasta las 5 pm, aclarando que ese es el horario que más recordaba respecto del accionante y que estaba "fijo a la mañana" según expresó. Cabe acotar que este horario coincidía con uno de los turnos que el propio testigo dijo cumplir para la demandada (cf. respuesta a la pregunta 4) b).

Sin embargo, no puedo soslayar que en su declaración el testigo no precisa cuáles eran los días en que laboraba el actor, por lo que resulta imposible confirmar la jornada laboral tal cual como la describe el actor así como también el cumplimiento de horas extras.

Por lo mismo, no existiendo prueba en contrario de las presunciones que juegan a favor de la versión del actor, estimo justo tener por cierto que este se desempeñó durante una **jornada completa de labor** conforme las previsiones del art. 37 del CCT N°479/06. Así lo declaro.

#### Remuneración percibida y devengada

El actor sostuvo que el importe de los últimos sueldos ascendía a \$1.800, monto que según adujo, no alcanzaba a cubrir siquiera el básico correspondiente a la categoría de lavacopas que alega la empleadora. Agregó que jamás se le abonó los adicionales de convenio: antigüedad, complemento de servicios y rubros no remunerativos. La demandada, se circunscribió a negar esta afirmación y manifestó que la remuneración percibida por el accionante era la que correspondía según la normativa aplicable y las horas efectivamente trabajadas.

Sin perjuicio de la posición de las partes, debo destacar que entre los recibos de sueldo agregados por el accionante se encuentra el correspondiente a la liquidación final de octubre de 2017 (f. 22), el que también fue incorporado por la accionada a f. 88, y en el que se consigna un básico de \$1.800, tal como declaró el actor. Asimismo, se torna conveniente señalar que de acuerdo al resto de los recibos agregados y que fueron reconocidos expresamente por la accionada, en especial los correspondientes al período agosto de 2015 hasta octubre de 2017 (con la excepción de los meses de septiembre de 2017 y enero y junio de 2016 sobre los que no consta en autos comprobante de haberes), la remuneración básica del actor ascendía a \$1.800 y no se abonaba ni antigüedad, ni complemento de servicio, así como tampoco se consignan rubros no remunerativos.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado que la remuneración percibida por el accionante al tiempo del despido partía de un básico de **\$1.800**. Así lo declaro.

Ahora bien, considerando la categoría profesional definida precedentemente, y la jornada laboral cumplida por el actor la remuneración básica que le correspondía percibir al tiempo del despido era de **\$13.313,09** más un 12% remunerativo equivalente a \$1.597,57, además del resto de los adicionales previstos convencionalmente (Adicional Tucumán -5%- , complemento de servicios -12%- , asistencia -10%- y escalafón -0,31% x año de antigüedad-) aplicables sobre el sueldo básico convencional, conforme el informe de UTHGRA del 29/07/2020 obrante en el CPA N°6. En

consecuencia, me encuentro en condiciones de sostener que el accionante percibía su salario en forma deficiente al momento de la extinción de la relación laboral. Así lo declaro.

## SEGUNDA CUESTIÓN

### Extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso.

Discuten las partes sobre el momento en que se produjo la ruptura del vínculo. Mientras el actor alega que la relación se extinguió por la denuncia de empleo efectuada por su parte mediante TCL CD830972602 del 10/10/2017, la demandada adujo que fue su mandante quien dispuso la ruptura a través de la carta documento (CD865526225) del 28/09/2017.

En este sentido, la jurisprudencia (cf. Cámara del Trabajo Sala 1, “González Franco Reinaldo c/ machado Guillermo Nestor s/ cobro de pesos”, sent. n° 229 del 28/07/2017, entre otros) tiene dicho que no hay posibilidad legal de una doble extinción de la relación laboral. De modo que un contrato de trabajo no podría extinguirse primero por despido directo -según lo alegado por la demandada-, y luego, por despido indirecto -de acuerdo a lo esgrimido por el actor-. En este sentido, siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticia, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad y recepción de la comunicación del primer distracto. En igual dirección se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencia N° 174 del 23/4/13, “Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Teran s/ despido”), al referir que: *“Esta Corte ha sostenido que () el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces () porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios”* (cf. CSJT, “Apas Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 604 del 31/07/2012).

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por extinguido el vínculo laboral con la carta documento (CD865526225) enviada por la demandada el 28/09/2017 (f. 85), postal que se tuvo por reconocida *ab initio* atento la incomparecencia del accionante a la audiencia de reconocimiento citada en el CPD N°1 a tales efectos. Asimismo, considerando la orfandad probatoria respecto de la fecha de la efectiva recepción de esa misiva, como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones, corresponde tenerla por recibida el mismo día de su envío, de acuerdo al sello postal inserto en la copia acompañada, esto es, el **28/09/2017** y tomar como fecha de ruptura de la relación ese día (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, “Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, “Gonzalez, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro.

Ahora bien, también controvierten las partes acerca de la justificación del despido invocado por la demandada puesto que encuadró la actitud del actor como configurativa de abandono de trabajo.

Al respecto, el art. 244 de la LCT dispone que: “El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.

Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que para que se configure la situación descrita en el artículo antes citado y pueda esgrimirse como causal extintiva de la relación laboral sin que se generen consecuencias indemnizatorias a favor del trabajador, deben concurrir tres requisitos: uno formal, la intimación previa al trabajador para que este se reintegre a su puesto de trabajo y dé cumplimiento con la obligación principal a su cargo; uno objetivo, a saber, la no concurrencia al trabajo; y uno subjetivo, vale decir, la voluntad del empleado de no reintegrarse a su lugar de trabajo.

Además, la jurisprudencia es pacífica en sostener que es el empleador el que debe probar el hecho del abandono de trabajo (cf. CNAT Sala VI., Sent. N°1977 del 23/07/1976; CAT, Sala 3, Sent. N°47 del 29/03/1996; Sent N° 34 del 29/02/2012; entre otros), y doctrina autorizada (Vazquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", T. IV, pág. 246) se pronuncia en idéntico sentido.

Así entonces, resulta elemental analizar preliminarmente el intercambio telegráfico sucedido entre las partes.

En fecha 19/09/2017 mediante CD856346509 (f. 87) División Seguros SRL, negó y rechazó el TCL CD780674626 del 14/09/2017 de parte del actor, negando expresamente que el día 13/09/2017 a horas 12:30 le haya requerido que se retire de su lugar de trabajo. Asimismo, intimó al actor a reintegrarse en un plazo de 48 horas a sus tareas habituales atento a las inasistencias injustificadas y sin previo aviso desde el día 13/09/2017, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.

Al día siguiente, el 20/09/2017 por TCL CD780689577 comunicado el 21/09/2017 -según informe de fecha 31/10/2019 del Correo Argentino obrante en el CPA N°9- el accionante ratificó su anterior misiva y esgrimió que se apersonó a su puesto de trabajo el día 21/09/2017 y que, sin perjuicio de que comunicó su estado de salud el día 17/07/2017 mediante la entrega del certificado médico emitido por el Dr. Emiliano Dorna, solicitó nuevamente el otorgamiento de tareas acorde a su capacidad laboral evitando exponerse a altas temperaturas y a la realización de grandes esfuerzos físicos por padecer de hernia abdominal, de disco y artrosis cervical.

El 25/09/2017 el propio accionante envía otra misiva (TCL CD830968276) -la que fue entregada a la empleadora el 26/09/2017 según idéntico informe al citado precedentemente- a través de la cual con el patrocinio de su letrada Mijalchik, expone expresamente lo siguiente: *“que habiéndome impedido el ingreso al trabajo los días 21 y 22 de septiembre conforme dan cuenta las constancias policiales efectuadas y atento a lo expresado en su misiva CD de fecha 19-09-2017 en la que me intima a reintegrarme a trabajar, conductas ambas contradictorias y que demuestran el acoso laboral que estoy sufriendo por parte de esta empresa, a más de impedirme el ingreso. Intímole a que en el plazo de 48 hs aclare mi situación laboral, bajo apercibimiento de darme por despedido sin justa causa”.*

Finalmente, la empleadora, mediante CD865526225 del 28/09/2017 (f. 85) rechazó la postal antes citada, negó que haya impedido el ingreso al actor los días 21 y 22 de septiembre así como el acoso laboral mencionado por aquél, y decidió hacer efectivo el apercibimiento expresado en la carta documento del 19/09/2017 atento la falta de concurrencia del actor a prestar sus servicios habituales, considerándolo incurso en abandono de trabajo y dando por extinguido el vínculo por tal motivo.

Del intercambio referenciado surge que la demandada cumplió con el requisito formal de intimación al actor para que se reintegre a retomar tareas mediante carta documento del 19/09/2017 otorgando un plazo de 48 h (por aplicación analógica del art. 57 de la LCT, según es costumbre).

En relación al elemento objetivo, de la contestación efectuada por el actor tanto en el TCL del 20/09/2017 como en el de fecha 25/09/2017, surge expresamente que aquél niega las ausencias injustificadas desde el día 13/09/2017, en especial las de los días 21 y 22 de septiembre del mismo año. Además sostiene firmemente que el día 13/09/2017 estando en su lugar de trabajo se le solicitó se retirara, mientras que los días 21 y 22 de septiembre concurrió, pero no lo dejaron ingresar.

En este sentido, es válido tener presente que la carga de la prueba pesa sobre quien afirma un hecho (cf. art. 322 CPCC) y el actor no aportó prueba alguna respecto de su presentación al lugar de trabajo y la negativa de ingreso por parte del empleador. En efecto, las constancias policiales agregadas como fundamento de su pretensión y que se encuentran debidamente certificadas por la

dependencia policial pertinente según informe agregado por la propia parte actora el día 18/10/2019 en el CPA N°9, son sencillamente declaraciones unilaterales que podrían tomarse como indicio de la voluntad del trabajador de concurrir a prestar servicios, pero debieron ser acreditadas por otros medios de prueba idóneos que permitan corroborar lo manifestado por aquél en ese momento.

Sin embargo, no es menos cierto que tal como se dijo al inicio, la carga de la prueba respecto del abandono de trabajo, a tenor del art. 244 de la LCT, pesaba sobre la parte empleadora, puesto que fue ella quien puso fin a la relación laboral invocando para ello justa causa. De modo que, la acreditación del *animus* del trabajador -elemento subjetivo del abandono de trabajo- invocado por el accionado para disponer el despido, pesaba sobre División Seguros SRL.

En esa dirección, el accionado ofreció prueba confesional en el CPD N°2. Del acta de audiencia de fecha 11/11/2019 se desprende que el propio actor en respuesta a las posiciones n°4, 5 y 6 ofrecidas en el pliego presentado, reconoció expresamente que el último día que asistió al trabajo fue el 12/09/2017, que la empresa lo intimó a reincorporarse a sus labores en el plazo de 48 hs a través de la carta documento de fecha 19/09/2017 y que **jamás asistió** a trabajar dentro del plazo en el que fue intimado, declaraciones que claramente desvirtúan la justificación esbozada por el accionante el 20/09/2017 y el 25/09/2017 y, contradicen lo expuesto en las constancias policiales antes mencionadas.

En su mérito, por lo expuesto, considero que la demandada logró acreditar el ánimo rupturista del trabajador, es decir, el elemento de tipo subjetivo de la modalidad extintiva invocada en la postal de despido, ya que de las misivas remitidas por el actor a su empleador ante la intimación a reintegrarse a su lugar de trabajo, surge claro que invoca como circunstancia eximente de la obligación de prestar servicios el impedimento de ingreso, circunstancia que no ocurrió conforme lo confesó el propio actor en la audiencia del 11/11/2019 (CPD N°2) .

En consecuencia, considero que la decisión de la parte empleadora de dar por extinguido el vínculo devino justificada en los términos del art. 244 de la LCT. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN**

#### Procedencia de los rubros reclamados

Con relación a la procedencia de los rubros reclamados, por lo decidido en la cuestión que precede, corresponde el rechazo de las indemnizaciones y multas que dependían de la justificación del despido propiciado por el actor, a saber, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y sanción del art. 1 de la Ley N°25323. Así lo declaro.

Por otro lado, es necesario destacar que el actor, al confeccionar planilla de rubros reclamados, peticionó otros que no dependían de la justificación del despido y merecen ser analizados en forma separada:

- Sueldo septiembre de 2017: Teniendo en cuenta la fecha de egreso determinada en la segunda cuestión de la presente y dado que no se encuentra acreditado su pago corresponde admitir su procedencia. Así lo declaro.

- Sueldo octubre 2017 por 10 días: Valorando lo expuesto en el apartado anterior y la fecha en que se extinguió el vínculo, corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

-Vacaciones 2017: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT y dado que no se encuentra acreditado su pago.

-SAC proporcional por tres meses: Resulta procedente este concepto por el segundo semestre teniendo en cuenta que la proporcionalidad reclamada se condice con el período devengado hasta la fecha de extinción de la relación laboral y de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la LCT, siendo que no existen pruebas documentadas de su pago.

- Diferencias de haberes por el período octubre 2015 a agosto de 2017: Con relación a este rubro, es inminente retomar lo esbozado por el actor al momento de aclarar los defectos legales señalados por la accionada. Así entonces, en el escrito de fecha 04/02/2019 al momento de confeccionar nueva planilla consignó una suma global -aproximada según la calificó-, acotando que comprendía 23 meses y tomaba como remuneración percibida durante cada uno de ellos la suma de \$1.800. En efecto, en idéntica oportunidad expuso que los recibos adjuntos y la certificación de servicios acompañada, demuestran el sueldo abonado. Destacó que se debe tener presente que la parte accionada hacía firmar recibos en blanco. Adujo que las diferencias exactas, mes a mes, surgirían de las escalas salariales solicitadas a UTHGRA, mientras que el importe percibido cada mes, de la declaración efectuada por el demandado en la certificación de servicios adjunta.

Por su parte, la firma demandada, efectuó una impugnación genérica a la planilla confeccionada y no cuestionó, ofreciendo un relato diferente, las sumas que el actor declaró como percibidas. A más de ello, reconoció expresamente, como ya se dijo, tanto los recibos de sueldo acompañados por el actor como la certificación de servicios y remuneraciones.

Así pues entonces, teniendo en cuenta lo decidido en la primera cuestión, este rubro resulta admisible. Su cuantificación surgirá del cotejo entre los recibos de haberes acompañados de fs. 22/28 y el dictamen de la CPN Matilde del Valle Córdoba agregado el 30/07/2021 al CPA N°12, con las escalas salariales vigentes durante el período reclamado según informe de UTHGRA de fecha 29/07/2020 (CPA N°6). Cabe acotar que los recibos de haberes antes señalados, verifican la remuneración percibida por el actor durante el período reclamado, con excepción de los meses de enero y junio de 2016, respecto de los cuales se tendrá en consideración lo informado por la perito desinsaculada ya que manifestó haber tenido a la vista copia del libro de remuneraciones, así como los recibos de haberes librados a favor del actor durante los dos años anteriores a la extinción del vínculo. Así lo declaro.

### Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos*

*está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

#### Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos y la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del actor (“Cafetero Categoría III Nivel Profesional 3”). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

#### Planilla de condena

Ingreso 15/09/12

Egreso 28/09/17

Antigüedad 5 años y 13 días

Categoría: Cafetero Categoría III Nivel Profesional 3 conforme CCT 479/06

Básico \$ 13.313,09

Antigüedad \$ 206,35

Complemento de servicio 12% \$ 1.597,57

Asistencia perfecta 10% \$ 1.331,31

Adicional Tucumán 5% \$ 665,65

Adicional remunerativo \$ 1.597,57

Total \$ **18.711,55**

1) Haberes mes de despido

\$ 18.711,55 / 30 x 28 días \$ 17.464,11

2) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 18.711,55 / 25 x (21\*268/360) \$ 11.700,95

3) SAC 2° 2017

\$ 18.711,55 / 2 x 88/180 \$ 4.573,93

Total Rubros 1) al 3) \$ al 05/10/2017 \$ 33.739,00

Interés tasa activa BNA desde 05/10/2017 al 03/05/2023 **274,07%** \$ 92.468,48

Total Rubros 1) al 3) \$ al 03/05/2023 **\$ 126.207,48**

4) Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 03/05/2023 \$ Intereses

10/15 \$ 10.802,19 \$ 1.800,00 \$ 9.002,19 327,38 \$ 29.471,46

11/15 \$ 10.802,19 \$ 1.800,00 \$ 9.002,19 325,32 \$ 29.286,01

12/15 \$ 10.802,19 \$ 1.800,00 \$ 9.002,19 323,20 \$ 29.095,16

01/16 \$ 11.903,56 \$ 1.800,00 \$ 10.103,56 320,83 \$ 32.415,35

02/16 \$ 11.903,56 \$ 931,03 \$ 10.972,53 318,53 \$ 34.950,90

03/16 \$ 11.903,56 \$ 1.800,00 \$ 10.103,56 315,68 \$ 31.895,01

04/16 \$ 12.211,17 \$ 1.800,00 \$ 10.411,17 312,96 \$ 32.582,90

05/16 \$ 14.588,19 \$ 1.800,00 \$ 12.788,19 310,16 \$ 39.663,97

06/16 \$ 14.588,19 \$ 1.800,00 \$ 12.788,19 307,45 \$ 39.317,41

07/16 \$ 14.588,19 \$ 1.800,00 \$ 12.788,19 304,69 \$ 38.964,45

08/16 \$ 14.588,19 \$ 1.800,00 \$ 12.788,19 301,97 \$ 38.616,62

09/16 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 299,34 \$ 38.371,80

10/16 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 296,90 \$ 38.059,02

11/16 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 294,68 \$ 37.774,44

12/16 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 292,41 \$ 37.483,46

01/17 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 290,30 \$ 37.212,98

02/17 \$ 14.618,76 \$ 1.800,00 \$ 12.818,76 288,46 \$ 36.977,12

03/17 \$ 15.175,74 \$ 1.800,00 \$ 13.375,74 286,42 \$ 38.310,92

04/17 \$ 17.072,71 \$ 1.800,00 \$ 15.272,71 284,45 \$ 43.443,35

05/17 \$ 18.670,28 \$ 1.800,00 \$ 16.870,28 282,41 \$ 47.643,50

06/17 \$ 18.670,28 \$ 1.800,00 \$ 16.870,28 280,44 \$ 47.311,16

07/17\$ 18.670,28 \$ 1.800,00 \$ 16.870,28 278,40\$ 46.967,00

08/17\$ 18.670,28 \$ 1.800,00 \$ 16.870,28 276,37\$ 46.624,54

Subtotales\$ 292.792,29 **\$ 872.438,52**

Total Rubro 4) Diferencias salariales al 03/05/2023\$ 1.165.230,82

### Resumen condena **MONTES LUIS ALBERTO**

Total Rubros 1) al 3) \$ al 03/05/2023\$ 126.207,48

Total Rubro 4) Diferencias salariales al 03/05/2023\$ 1.165.230,82

**Total General \$ al 03/05/2023\$ 1.291.438,30**

### Costas

Teniendo en cuenta que se rechazó una de las principales cuestiones debatidas (causa de despido) y los rubros que de ella dependen, pero se admitió otra de las cuestiones principales controvertidas (condiciones de la relación laboral) y los rubros que son su consecuencia, pero a tales efectos el actor debió iniciar un proceso judicial para obtener un resultado favorable en ese aspecto, estimo justo imponer las costas de este proceso en forma proporcional. En su mérito, atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, "Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos", sent. n°37 del 05/02/2019) la parte demandada deberá soportar el 70% de la totalidad de las generadas en este proceso, mientras que la parte actora, el 30% restante (cf. art. 63 del CPCC, supletorio al fuero según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

### Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 03/05/2023 en la suma de \$1.291.438,30.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Mercedes Mijalchik, por su intervención como apoderada en doble carácter por la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 del CPL y en las testimoniales y la confesional producida en autos, presentación de alegatos) en la suma de \$240.204,52 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su participación en las incidencias resueltas: a) el 28/11/2019 (CPA N°2), la suma de \$45.038,91 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); b) el 29/11/2019 (CPA N°4), la suma de \$60.051,88 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); c) el 29/11/2019 (CPA N°5), la suma de \$60.051,88 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); d) el 28/11/2019 (CPA N°6), la suma de \$45.038,91 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); e) el 22/11/2019 (CPA

N°8), la suma de \$28.024,21 (base x 7% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); f) el 28/11/2019 (CPA N°10), la suma de \$45.038,91 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); g) el 28/11/2019 (CPA N°11), la suma de \$39.033,72 (base x 13% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); h) el 29/11/2019 (CPA N°12), la suma de \$45.038,91 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); i) el 28/11/2019 (CPA N°14), la suma de \$22.019,02 (base x 11% -art. 38 LH- x 10% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); j) el 29/11/2019 (CPA N°15), la suma de \$60.051,88 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Jorge Fernando Toledo por su intervención como apoderado en doble carácter por la parte demandada durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 del CPL y en las testimoniales y la confesional producida en autos, presentación de alegatos), en la suma de \$180.155,64 (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su participación en las incidencias resueltas: a) el 28/11/2019 (CPA N°2), la suma de \$24.020,75 (base x 8% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); b) el 29/11/2019 (CPA N°4), la suma de \$28.024,21 (base x 7% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); c) el 29/11/2019 (CPA N°5), la suma de \$28.024,21 (base x 7% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); d) el 28/11/2019 (CPA N°6), la suma de \$24.020,75 (base x 8% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); e) el 22/11/2019 (CPA N°8), la suma de \$60.051,88 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); f) el 28/11/2019 (CPA N°10), la suma de \$24.020,75 (base x 8% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); g) el 28/11/2019 (CPA N°11), la suma de \$27.023,35 (base x 9% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); h) el 29/11/2019 (CPA N°12), la suma de \$21.018,16 (base x 7% -art. 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); i) el 28/11/2019 (CPA N°14), la suma de \$22.019,02 (base x 11% -art. 38 LH- x 10% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); j) el 29/11/2019 (CPA N°15), la suma de \$28.024,21 (base x 7% -art. 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

3) A la CPN Matilde del Valle Córdoba, en virtud de lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la CPL y teniendo en cuenta su intervención profesional como perito contadora, cuyo dictamen fue presentado el 30/07/2021 (CPA N°12) y además en fecha 11/10/2021 contestó las aclaraciones solicitadas, la suma de \$38.743,15 (base x 3%).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Luis Alberto Montes, DNI N°16.547.360, con domicilio en calle Benigno Vallejo N°2239, Barrio San Fernando de esta ciudad en contra de División Seguros SRL con domicilio legal y administrativo en Centro Comercial Las Palmeras, Local n°5 sito en Av. Aconquija esquina San Martín de la ciudad de Yerba Buena, departamento del mismo nombre de esta provincia, por la suma de **\$1.291.438,30 (pesos un millón doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y ocho con treinta centavos)** en concepto de sueldo del mes de septiembre de 2017, vacaciones año 2017, SAC proporcional 2° semestre 2017 y diferencias de haberes por el período octubre 2015 a agosto 2017, conforme lo considerado.

**II) RECHAZAR** la demanda promovida por Luis Alberto Montes en contra de División Seguros SRL en concepto de haberes del mes de octubre de 2017, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y sanción del art. 1 de la Ley N°25323, conforme lo considerado.

**III) COSTAS:** conforme se considera.

**IV) REGULAR HONORARIOS:** 1) A la letrada María Mercedes Mijalchik en la suma de \$240.204,52 (pesos doscientos cuarenta mil doscientos cuatro con cincuenta y dos centavos), conforme lo considerado. Por las incidencias resueltas: a) el 28/11/2019 (CPA N°2), la suma de \$45.038,91 (pesos cuarenta y cinco mil treinta y ocho con noventa y un centavos); b) el 29/11/2019 (CPA N°4), la suma de \$60.051,88 (pesos sesenta mil cincuenta y uno con ochenta y ocho centavos); c) el 29/11/2019 (CPA N°5), la suma de \$60.051,88 (pesos sesenta mil cincuenta y uno con ochenta y ocho centavos); d) el 28/11/2019 (CPA N°6), la suma de \$45.038,91 (pesos cuarenta y cinco mil treinta y ocho con noventa y un centavos); e) el 22/11/2019 (CPA N°8), la suma de \$28.024,21 (pesos veintiocho mil veinticuatro con veintiún centavos); f) el 28/11/2019 (CPA N°10), la suma de \$45.038,91 (pesos cuarenta y cinco mil treinta y ocho con noventa y un centavos); g) el 28/11/2019 (CPA N°11), la suma de \$39.033,72 (pesos treinta y nueve mil treinta y tres con setenta y dos centavos); h) el 29/11/2019 (CPA N°12), la suma de \$45.038,91 (pesos cuarenta y cinco mil treinta y ocho con noventa y un centavos); i) el 28/11/2019 (CPA N°14), la suma de \$22.019,02 (pesos veintidós mil diecinueve con dos centavos); j) el 29/11/2019 (CPA N°15), la suma de \$60.051,88 (pesos sesenta mil cincuenta y uno con ochenta y ocho centavos), atento lo considerado. 2) Al letrado Jorge Fernando Toledo en la suma de \$180.155,64 (pesos ciento ochenta mil ciento cincuenta y cinco mil con sesenta y cuatro centavos), conforme lo considerado. Por las incidencias resueltas: a) el 28/11/2019 (CPA N°2), la suma de \$24.020,75 (pesos veinticuatro mil veinte con setenta y cinco centavos); b) el 29/11/2019 (CPA N°4), la suma de \$28.024,21 (pesos veintiocho mil veinticuatro con veintiún centavos); c) el 29/11/2019 (CPA N°5), la suma de \$28.024,21 (pesos veintiocho mil veinticuatro con veintiún centavos); d) el 28/11/2019 (CPA N°6), la suma de \$24.020,75 (pesos veinticuatro mil veinte con setenta y cinco centavos); e) el 22/11/2019 (CPA N°8), la suma de \$60.051,88 (pesos sesenta mil cincuenta y uno con ochenta y ocho centavos); f) el 28/11/2019 (CPA N°10), la suma de \$24.020,75 (pesos veinticuatro mil veinte con setenta y cinco centavos); g) el 28/11/2019 (CPA N°11), la suma de \$27.023,35 (pesos veintisiete mil veintitrés con treinta y cinco centavos); h) el 29/11/2019 (CPA N°12), la suma de \$21.018,16 (pesos veintiún mil dieciocho con dieciséis centavos); i) el 28/11/2019 (CPA N°14), la suma de \$22.019,02 (pesos veintidós mil diecinueve con dos centavos); j) el 29/11/2019 (CPA N°15), la suma de \$28.024,21 (pesos veintiocho mil veinticuatro con veintiún centavos), atento lo considerado. 3) A la CPN Matilde del Valle Córdoba, la suma de \$38.743,15 (pesos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y tres con quince centavos), conforme lo considerado.

**V) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

**VI) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 05/05/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.